

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QMAGL/JD12/PUE/090/2009**

**CG550/2009**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA C. MARIA DE LOS ANGELES GARFIAS LOPEZ Y OTROS EN CONTRA DE LA C. BLANCA MARIA DEL SOCORRO ALCALA RUIZ. PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, PUEBLA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QMAGL/JD12/PUE/090/2009.**

Distrito Federal, 30 de octubre de dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

**R E S U L T A N D O**

I. Con fecha once de junio del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con el número 1375/2009, signado por la Vocal Ejecutiva de la 12 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, Mtra. Dulce María Moreno Monroy, mediante el cual remitió la denuncia presentada por los CC. María de los Ángeles Garfías López, María Isabel Ortiz Mantilla, Pablo Montiel Solana y Miguel Ángel Dessavre Álvarez, en contra de la C. Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, Presidenta Municipal de Puebla, por hechos que en su opinión constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, documento que en la parte que interesa refiere:

*“ÚNICO. Este se constituye por el acto realizado por la Presidenta Municipal del Municipio de Puebla LIC. **BLANCA MARÍA DEL SOCORRO ALCALÁ RUIZ** por promover el voto, circunstancia que solo esta conferida a los partidos políticos y a las autoridades electorales en: términos de lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; el acuerdo del Consejo General del instituto Federal Electoral CG39/2009 por el que se emiten normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QMAGL/JD12/PUE/090/2009**

*recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del código federal de instituciones y procedimientos electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y el acuerdo de Cabildo dado en sesión de ordinaria de Cabildo de fecha catorce de abril de 2009, el Ayuntamiento del Municipio de Puebla en su carácter de máximo órgano de gobierno del cual también los suscritos formamos parte integrante en nuestro carácter de regidores, este último aprobado en el asunto general número 11 de la citada sesión y condicionando indirectamente en dicha promoción de voto la prestación de servicios públicos municipales.*

*A continuación señalamos las condiciones de Tiempo, Modo y Lugar, siendo estas las siguientes:*

- **TIEMPO:** *El acto por el que se configuran la violación de la Presidenta Puebla, se realizó el día seis de junio del año dos mil nueve.*
- **MODO:** *Después de realizar eventos de inauguración de obras de pavimentación en las Colonias Universidades y Loma Linda, los reporteros de la fuente le cuestionaron y solicitaron su opinión a la presidenta municipal en relación con la multicitada campaña por la anulación al voto, a lo cual la presidenta municipal circunscribir la preguntado sin realizar una invitación a votar.*
- **LUGAR:** *El hecho al sur de la ciudad de Puebla, y aconteció después de la inauguración de pavimentación en las colonias Universidades y Loma Linda, estas últimas se encuentran dentro de la delimitación electoral del distrito 12 con cabecera en el Municipio de Puebla.*

*Para sustentar el hecho violatorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG39/2009 por el que se emiten normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del código federal de instituciones y procedimientos electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el acuerdo de Cabildo dado en sesión de ordinaria de Cabildo de fecha catorce de abril de 2009, el ayuntamiento del municipio de Puebla en su carácter de máximo órgano de gobierno del cual también los suscritos formamos parte integrante en nuestro carácter de Regidores, este último aprobado en el asunto general número 11 de la citada sesión, relacionamos las notas periodísticas donde se consigna dicha conducta ilegal, siendo estas.*

*a) El día lunes 8 de junio de 2009, en el espacio electrónico <http://www.lajornadadeoriente.com.mx/>, se publicó la nota periodística titulada “**Llama la presidenta municipal, Blanca Alcalá Ruiz, a la sociedad poblana a ejercer su derecho al voto**”, misma que es registrada por el reportero Javier Puga Martínez y que señala:  
(Se transcribe)*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QMAGL/JD12/PUE/090/2009**

b) El día lunes 8 de junio de 2009, en el espacio electrónico <http://www.diariocambio.com.mx/>, y en <http://www.laquinta.columna.com.mx/> se publicó la nota periodística titulada “**Descalifica Alcalá la anulación del voto**”, misma que es registrada por la reportera Viridiana Lozano Ortiz y que señala:

(Se transcribe)

c) El día Sábado 6 de junio de 2009, en el espacio electrónico <http://www.periodicodigital.com.mx/>, se publicó la nota periodística titulada “**Exhorta Blanca Alcalá a poblanos ejercer su derecho de voto**”, misma que es registrada por la reportera Iliá Zambrano y que señala:

(Se transcribe)

d) El día Domingo 7 de junio de 2009, en el espacio electrónico <http://www.intoleranciadiario.com.mx/>, se publicó la nota periodística titulada “**Exhorta Alcalá a la ciudadanía a votar**”, misma que es registrada por el reportero Alejandro Camacho y que señala:

(Se transcribe)

e) El día Domingo 7 de junio de 2009, en el espacio electrónico [www.milenio.com](http://www.milenio.com) y en periódico Milenio, de la sección Puebla página VI, se publicó la nota periodística titulada “**Alcalá pide ejercer voto razonado**”, misma que es registrada por el reportera Claudia Aguilar y que señala:

(Se transcribe)

f) El día Domingo 7 de junio de 2009, en el espacio electrónico [www.oem.com.mx](http://www.oem.com.mx) y en periódico El Sol de Puebla, de la Sección Local página 3A se publicó la nota periodística titulada “**Exhorta Alcalá a ejercer el voto**”, misma que es registrada por la reportera Flor E. Martínez y que señala:

(Se transcribe)

g) Día domingo 7 de junio de 2009, en el periódico Síntesis, de la Sección Región página 8 se publicó la nota periodística titulada “**Invita Alcalá Ruiz a Ejercer el voto**”, misma que es registrada por la reportera Azucena Hernández Medina y que señala:

(Se transcribe)

Lo anterior lo expuso al cuestionarla sobre la legitimidad del próximo congreso federal, ya que los partidos políticos en contienda han hecho campañas sucias, pedido que los electores efectúen su voto de castigo o que acudan a las urnas para anular el sufragio. Ante este escenario Alcalá Ruiz insistió “hoy más que nunca requerimos que la gente salga, que vaya y que vote”.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QMAGL/JD12/PUE/090/2009**

II. Con fecha doce de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el siguiente acuerdo:

*“Distrito Federal, a doce de junio de dos mil nueve.-----*

*Se tiene por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número 1375/2009, el once de junio de dos mil nueve, signado por la Mtra. Dulce María Romero Monroy, Vocal Ejecutiva del 12 Consejo Distrital en el estado de Puebla, mediante el cual acompaña los siguientes documentos: escrito de denuncia de fecha 9 de junio del año en curso, suscrito por los CC. María de los Ángeles Garfias López, María Isabel Ortiz Mantilla, Pablo Montiel Solana y Miguel Ángel Dessavre Álvarez, por su propio derecho; copia de sus correspondientes credenciales de elector con fotografía, y siete copias de notas periodísticas, así como dos ejemplares de los diarios “Milenio”, “El Sol de Puebla” y “Síntesis”.-----*

**VISTOS** los autos del expediente en que se actúa y una vez analizado el contenido del escrito de denuncia, se desprende que los hechos manifestados por los quejosos son genéricos e imprecisos, toda vez que los días seis, siete y ocho de junio del año en curso en el espacio electrónico de los periódicos denominados “periodicodigital”, “intoleranciadiario”, “milenio”, “oem”, y “la jornada de oriente”, así como los diarios impresos “Milenio”, “El Sol de Puebla” y “Síntesis” de fechas seis de junio el primero, de siete de junio los seis siguientes y el último de ocho de junio; y el siete de junio en el caso de los tres ejemplares de medios impresos, no refiere el nombre del candidato o partido político respecto del cual o los cuales son los beneficiados directamente por las declaraciones del servidor público denunciado. Al efecto, debe precisarse, que uno de los requisitos indispensables para que esta autoridad administrativa electoral pueda conocer de una queja, es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos, en atención a la finalidad que se persigue; esto es, que exista la posibilidad real de **definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte**, que de no actualizarse provoca el desechamiento de plano de la demanda en cuestión. Lo anterior se ve robustecido con la Tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 13/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto es del siguiente tenor: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, Determina su improcedencia.**—De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QMAGL/JD12/PUE/090/2009**

*situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental".*

*Ahora bien, esta autoridad administrativa electoral, en ejercicio de sus atribuciones, habrá de realizar las actuaciones pertinentes para allegarse de los elementos necesarios, a fin de estar en aptitud de pronunciarse respecto de la admisión o desechamiento de la queja o denuncia. Por consiguiente, y a efecto de que esta autoridad se allegue de todos los elementos necesarios para la determinación del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en el artículo 362, párrafo 2, inciso d) y párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con el numeral 23, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **SE ACUERDA: 1)** Fórmese y radíquese el expediente, el cual quedó registrado con el número SCG/QMAGL/JD12/PUE/090/2009 y agréguese el oficio, escrito de cuenta y anexos que se acompañan; **2)** Requiérase a los CC. María de los Angeles Garfías López, María Isabel Ortiz Mantilla, Pablo Montiel Solana y Miguel Ángel Dessavre Álvarez, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones indicado en su denuncia para que informe a esta Secretaría dentro del plazo de **tres días improrrogables**, siguientes al momento en que se practique la notificación del presente, lo siguiente: **a)** De qué forma los actos que hace del conocimiento a esta Secretaría Ejecutiva, pudieren ser violatorios al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no precisan el nombre o nombres de los candidatos o partidos políticos respecto de los cuales se imputa al servidor público denunciado la propaganda política que considera es violatoria de lo dispuesto por el artículo 134 séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en tal caso, exhiban el elemento que tenga en su poder con el cual demuestren su afirmación; y **3)** Apercíbese a las partes denunciadas, para que en el caso de no dar contestación a lo requerido en el inciso a) del punto que antecede, en los términos solicitados y dentro del plazo concedido para ello, se tendrá por no presentada la presente queja, de conformidad con lo establecido en el artículo 362, párrafo 3 in fine del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.----*

-----

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QMAGL/JD12/PUE/090/2009**

*Notifíquese en términos de ley a los CC. María de los Ángeles Garfias López, María Isabel Ortiz Mantilla, Pablo Montiel Solana y Miguel Ángel Dessavre Álvarez, en forma individual, para tal efecto gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo del 12 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, para que en auxilio de esta autoridad realice la notificación a los ciudadanos de referencia y de inmediato remita los acuses de recibo de dichas diligencias.”-----*

**III.** Con fechas 4 y 10 de agosto de dos mil nueve se recibieron los oficios números 2490/2009 y 2491/2009, signados por la Vocal Ejecutiva del 12 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Puebla, Mtra. Dulce María Romero Monroy, mediante los cuales, con el primero, devolvió el oficio DJ-1839/2009, mediante el cual se ordenó la notificación de los oficios SCG/1558/2009 al SCG/1561/2009, en virtud de que los requeridos designaron nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual ya no correspondía al indicado en los oficios de cuenta, y con el segundo remitió el escrito de desistimiento de la denuncia, firmado por todos y cada uno de los denunciantes. Este último es del siguiente tenor:

*“Con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 363 numeral 2 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales los suscritos, solicitamos que por su conducto haga del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, que nos desistimos de la denuncia que presentamos con antelación durante el proceso electoral del presente año en contra de la C. Blanca del Socorro Alcalá Ruiz Presidenta Municipal del Municipio de Puebla, por presuntas violaciones al acuerdo del Consejo General del IFE CG-39/2009.”*

**IV.** Con fecha veinte de agosto del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el siguiente acuerdo:

*“Distrito Federal, a veinte de agosto de dos mil nueve.-----  
Se tienen por recibidos los oficios números 2490/2009 y 2491/2009, signados por la Vocal Ejecutiva del 12 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Puebla, Mtra. Dulce María Romero Monroy, mediante los cuales, con el primero, devuelve el oficio DJ-1839/2009, mediante el cual se ordenó la notificación de los oficios SCG/1558/2009 al SCG/1561/2009, en virtud de que los requeridos designaron nuevo domicilio para oír y recibir*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QMAGL/JD12/PUE/090/2009**

*notificaciones, el cual ya no corresponde al indicado en los oficios de cuenta, y con el segundo remite el escrito de desistimiento de la denuncia, firmado por todos y cada uno de los denunciantes.-----*

***V I S T O** el estado que guardan los autos del presente expediente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 32 párrafo 1 Inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, -----*

*-----**SE ACUERDA:** 1. Agréguese a sus autos la documentación de cuenta, para que surta los efectos legales conducentes 2. Tomando en consideración que la denuncia que dio origen al presente expediente no había sido admitida al encontrarse en trámite la prevención que los denunciantes debían cumplir para ajustar su denuncia y que por tal motivo, no existen elementos que determinen la imputación de hechos graves, ni se vulneran los principios rectores de la función electoral, se acepta el desistimiento, por lo que debe notificarse este acuerdo a las partes a la brevedad posible; 3. En consecuencia se ordena elaborar el proyecto de resolución en el que se proponga el 3. En consecuencia se ordena elaborar el proyecto de resolución en el que se proponga tener por aceptado el desistimiento de la denuncia formulada por los CC. María de los Ángeles Garfías López, María Isabel Ortiz Mantilla, Pablo Montiel Solana y Miguel Ángel Dessavre Álvarez.-----*

***Notifíquese personalmente** a las partes denunciantes en el domicilio ubicado en Calle 7 A Sur número 4904, Col. Prados Agua Azul, en la ciudad de Puebla, Puebla y al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puebla, lo anterior por conducto del C. Vocal Ejecutivo del 12 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Puebla”.-----*

**V.** El acuerdo de fecha veinte de agosto del año en curso, citado en el resultando anterior, fue notificado a los CC. María de los Ángeles Garfías López, María Isabel Ortiz Mantilla, Pablo Montiel Solana y Miguel Ángel Dessavre Álvarez, con fecha veintisiete de octubre de dos mil nueve, según constancias que fueron remitidas por la Consejera Presidente del Consejo Distrital 12 en el estado de Puebla y que obran en autos.

**VI.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d), y 3; en relación con el 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

**SEGUNDO.** Que por tratarse de una cuestión de orden público, en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

**TERCERO.** Que en términos del artículo 362, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conjuntamente con lo dispuesto por los artículos 363, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 32 párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se procedió a analizar el escrito de denuncia para determinar lo conducente respecto de su admisión o desechamiento relacionado directamente con el escrito de desistimiento presentado por los denunciantes.

Ahora bien, los denunciantes en el escrito de queja basaron sus motivos de inconformidad en el siguiente hecho:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QMAGL/JD12/PUE/090/2009**

a) La violación al principio de imparcialidad por parte de la servidora pública denunciada establecida en el artículo 347 inciso c) del código de la materia, que a la letra establece:

***“Artículo 347***

***1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:***

...

***c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.”***

Sin embargo, en virtud de que la denuncia contiene la manifestación de hechos genéricos e imprecisos, se proveyó el requerimiento atinente a los denunciantes para que su denuncia cumpliera con todos los requisitos previstos en el artículo 362, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y al subsanar las omisiones, podían acreditarse los requisitos indispensables para que esta autoridad administrativa electoral pudiera conocer de la queja.

Sin embargo, antes de realizarse la notificación del auto que requería ajustar la denuncia conforme a derecho se presentó el escrito de desistimiento firmado por los CC. María de los Ángeles Garfias López, María Isabel Ortiz Mantilla, Pablo Montiel Solana y Miguel Ángel Dessavre Álvarez.

Con base en las circunstancias particulares del caso, esta autoridad electoral considera que debe acogerse la petición de los quejosos en virtud de lo siguiente:

En términos gramaticales según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española las palabras desistir y desistimiento tienen las siguientes acepciones:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QMAGL/JD12/PUE/090/2009**

**desistir.** (Del lat. *desistĕre*).

1. intr. Apartarse de una empresa o intento empezado a ejecutar o proyectado.

2. intr. *Der.* Abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal.

**desistimiento.**

1. m. Acción y efecto de desistir.

El desistimiento en el plano jurídico consistente en una declaración de voluntad que se hace en un acto jurídico procesal, por el que se ejerce el derecho que el actor tiene de renunciar al proceso iniciado por él en cualquier etapa del procedimiento, por lo que constituye una forma de terminar la relación jurídica procesal existente entre las partes, sin que el tribunal de que se trate se pronuncie sobre la materia sustancial de las pretensiones del demandante.

La doctrina distingue dos clases de desistimiento el de la demanda y el de la acción o pretensión.

En el caso del desistimiento de la demanda implica sólo la pérdida de la instancia, por lo cual no se extingue el derecho a hacer valer las mismas pretensiones substanciales, mediante el ejercicio de una acción, ya sea en la misma vía si subsiste la oportunidad conforme a la ley que la regule, verbigracia si se encuentra dentro de los plazos fijados para tal ejercicio, o en una vía diferente, toda vez que no existió decisión jurisdiccional en cuanto al fondo del asunto y el actor no renunció al ejercicio de la acción.

En cambio, el desistimiento de la pretensión sí trae como efecto la pérdida del derecho que el actor hizo valer en el juicio, como si renunciara a la pretensión jurídica, de tal manera que esta manifestación no sólo impide la posibilidad de que sea reproducido en un nuevo proceso, sino que extingue la pretensión jurídica, por lo que no podrá promoverse en lo sucesivo otro juicio por el mismo objeto y causa.

En la materia electoral, debe tenerse presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación con clave de expediente SUP-RAP-003/2002, determinó que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, en cada caso particular, debe apreciar y calificar, si se admite el desistimiento de una queja o denuncia por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que debía de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento habría de proseguir su curso,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QMAGL/JD12/PUE/090/2009**

dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

Tales elementos se encuentran incorporados en el texto del artículo 32, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la sesión ordinaria celebrada el 22 de diciembre de 2008 y que es del siguiente tenor:

**“Artículo 32**

*Sobreseimiento*

*1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

*(...)*

*c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. La Secretaría notificará a las partes sobre la aceptación o no del desistimiento a la brevedad posible.”*

En el caso, se advierte que ninguno de los supuestos que podrían impedir la aceptación del desistimiento se actualiza en la especie, dado que la denuncia no fue admitida a trámite, toda vez que la posibilidad de incurrir en alguna infracción sólo podría darse con diligencias de investigación vinculadas a los hechos denunciados, lo que no está demostrado, pues, precisamente para conocer de esas circunstancias, se requirió a los denunciantes para el efecto de que esa queja fuese ajustada a la normatividad electoral y cumplir con los requisitos de procedibilidad.

Ahora bien, se da el caso que, previamente a la notificación de ese auto preventivo, que no se pudo notificar en virtud del cambio de domicilio para oír y recibir notificaciones, los quejosos decidieron desistirse de la denuncia, motivo por el cual no existe elemento fehaciente que permita inferir que la imputación de hechos que pudieran estimarse contrarios a la normatividad electoral, alcancen a producir la afectación del interés colectivo, la transparencia con que deben conducir sus actividades los servidores públicos, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QMAGL/JD12/PUE/090/2009**

Derivado de lo anterior y con fundamento en los artículos 363, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14, párrafo 1, inciso c), 16, párrafo 1, inciso b) y 32, párrafo 1 inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, (este último ya transcrito) corresponde a la Secretaría del Consejo General de este organismo público autónomo ser el órgano competente para la aplicación del procedimiento sancionador, para analizar las denuncias o quejas presentadas y determinar su admisión o, en su caso, formular el proyecto de desechamiento o sobreseimiento.

Los artículos invocados en la parte que interesa son del siguiente tenor:

*“Artículo 363  
(...)*

*2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:  
(...)*

*c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho (sic) lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.*

**Artículo 14**

*Órganos competentes*

*1. Son órganos competentes para la aplicación del procedimiento sancionador los siguientes:*

*(...)*

*c) La Secretaría del Consejo General.*

*(...)*

**Artículo 16**

*Facultades y obligaciones de la Secretaría*

*1. Son facultades de la Secretaría:*

*(...)*

*b) Analizar las denuncias o quejas presentadas, para determinar su admisión o en su caso formular el proyecto de desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.”*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QMAGL/JD12/PUE/090/2009**

Consecuentemente, si la denuncia que dio origen al expediente en que se actúa no fue admitida a trámite por la falta de requisitos para acreditar su procedibilidad y a lo anterior se suma el hecho de la expresión de la voluntad de los denunciados que desisten de su instancia, estas circunstancias particulares del asunto que se analiza, permiten a esta autoridad estimar que no existen elementos que puedan justificar que los hechos denunciados constituyen de manera evidente, una imputación de hechos graves vinculados con la utilización de recursos públicos, pues, no existen elementos fehacientes que permitieran establecer la violación al principio de imparcialidad que debe garantizar todo servidor público y tampoco existe elemento siquiera indiciario que acredite alguna vulneración a los principios rectores de la función electoral, toda vez que el expediente se encontraba en su etapa de análisis e investigación para su admisión o desechamiento.

Por lo anterior, dadas las características especiales que reviste el estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363, párrafo 2 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que la denuncia que dio origen al expediente citado al rubro no ha sido admitida, y toda vez que los denunciados se desisten de su acción, se tiene por no presentada la denuncia que dio origen al expediente citado al rubro.

**CUARTO.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se tiene por no presentada la denuncia tiene por no presentada la denuncia formulada por los CC. María de los Ángeles Garfias López, María Isabel Ortiz Mantilla, Pablo Montiel Solana y Miguel Ángel Dessavre Álvarez, en contra de la C. Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, Presidenta constitucional del Municipio de Puebla, en términos de lo dispuesto en el considerando TERCERO de esta resolución.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QMAGL/JD12/PUE/090/2009**

**SEGUNDO.- Notifíquese** a las partes.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de octubre de dos mil nueve, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**